



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARÍA DEL AMPARO CASTAÑEDA
DEMANDANTE	ANDRÉS ESCANDÓN CASTAÑEDA.
RADICACIÓN	2.021/00072-00

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

Por lo demás, dentro de los anexos digitalizados aparece un ejemplar virtual del poder que confiriera el interesado al abogado que impulsa la demanda, de modo que, se reconocerá personería jurídica. De igual manera, se le otorgará validez a los demás documentos, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA DEL AMPARO CASTAÑEDA.
- SEGUNDO.** INFORMAR a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral, en la forma y para los efectos del Art. 490 del CGP. Al comunicado, adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, para que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- TERCERO.** Decretar la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- CUARTO.** Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- QUINTO.** Reconocer a los siguientes asignatarios: ANDRÉS ESCANDÓN CASTAÑEDA, en su calidad de hijo de la causante.
- SEXTO.** INCLUIR este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- SÉPTIMO.** No se reconoce a ROSALBA CASTAÑEDA y ZENAIDA CASTAÑEDA. Tampoco a DIANA y MARBELLI CASTAÑEDA, al parecer hijas de FERNANDO CASTAÑEDA, pues la calidad de asignatarios no se encuentra acreditada en el plenario. Al fin y al cabo, no se presentó el registro civil de nacimiento de cada una de las personas atrás mencionadas.
- OCTAVO.** Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del art. 492 del CGP, se requiere a la parte demandante para que presente la prueba respectiva. Si no la tiene o no la puede conseguir, debe indicar en que registraduría fueron registrados ROSALBA CASTAÑEDA, ZENAIDA CASTAÑEDA, DIANA MARBELLI CASTAÑEDA, y FERNANDO CASTAÑEDA; también, sus datos de identificación, lugar y fecha de nacimiento.
- NOVENO.** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. LUIS DANIEL CARREÑO ROA<sup>1</sup>, como apoderado del demandante ya reconocido en este auto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2229c7238dcba919b9dd4d7b715dee14d7a4587f3cfd69bbc50bf7f47f17f67**

Documento generado en 02/02/2021 10:39:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SOLICITUD  
SOLICITANTE  
RADICACIÓN**

**AMPARO DE POBREZA  
LIGIA ORTIZ CELIS  
2021/00059-00**

Solicita la señora LIGIA ORTIZ CELIS, que se le reconozca amparo de pobreza deprecado en el artículo 151 del Código General del Proceso y se le asigne un abogado para que la represente en proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material, pues manifiesta que no cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar los gastos que implican los honorarios de un profesional del derecho, para que incoe dicho proceso.

Al respecto, el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2005, página 455, expresa: “*Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable...*”

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

- 1.-Conceder amparo de pobreza a la señora LIGIA ORTIZ CELIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.775.905.
- 2.-Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que se sirva designar Defensor Público a la solicitante.
- 3.-Hecho lo anterior, expídasele a la interesada copia digital de todo lo actuado para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ee534f2f389c2dd6b962f2235e8b1ed7efc85cc73dbb4380ad6cd7de6c81b3**

Documento generado en 02/02/2021 10:48:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SOLICITUD AMPARO POBREZA
SOLICITANTE	CARLOS FABIAN IBARRA SALGADO.
RADICACIÓN	2.021/00060-00

El señor CARLOS FABIAN IBARRA SALGADO solicita que se conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso de titulación de la posesión material de un inmueble distinguido con folio inmobiliario N° 420-3604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragar los gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparado por pobre, “*en relación con los gastos que se causen dentro del trámite del proceso...*”

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: “*La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza*”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: “*la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...). Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso*”.

Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se CONCEDE el beneficio de amparo de pobreza al presunto demandante CARLOS FABIAN IBARRA SALGADO, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al SISTEMA DE DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere al amparado por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con el beneficiario.

No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe922a8bbf89718a5dc172be42c68758bfa51b9f9ba21f4892f245fcdc54da25**

Documento generado en 02/02/2021 09:11:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
CARMEN LUCERO YUSTRE MORA  
JORGE ENRIQUE MORALES ARAUJO  
2021/00065-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de JORGE ENRIQUE MORALES ARAUJO.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actúe por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan dos formas de otorgarlo. Una de ellas, es la prevista en el art. 74 del CGP, es decir, presentados personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y la otra, la alternativa del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en ambos casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó el escrito de poder de forma digital, pero no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial.

Cuanto a lo segundo, recuérdese que, para el otorgamiento de un poder digital, se requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”<sup>1</sup>. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

**INADMITIR** la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**Firmado Por:**

1. CSJ, Auto del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a2ba0123fdc33d9b306d60465643015baa5ae0559fde9cd497ab3b4b9ee28f35**  
Documento generado en 02/02/2021 10:48:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	FERNEY VILLANUEVA CARVAJAL.
RADICACIÓN	2.021/00062-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el domicilio del demandado (CGP, art. 28.1). Por lo demás, se observa que el abogado solicita medidas cautelares, de modo que, el caso encuentra casilla en la excepción del art. 6 del Decreto 806 de 2020, de manera que no se puede exigir la prueba del envío a la pasiva de copia de la demanda y sus anexos.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

## RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra FERNEY VILLANUEVA CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 15.500.000,00, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con pagaré N° 3453177 aportado a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causado sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidado mes a mes, a partir del 6 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

2. TRAMITAR este proceso en ÚNICA INSTANCIA por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. A tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios realizada en la fecha, el abogado no registra sanciones.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cff89c20ebf8801472ff35316f36885daac95b92268f063b44149e11e045889**

Documento generado en 02/02/2021 09:11:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONCEPCIÓN SEPÚLVEDA DE PÉREZ.
DEMANDADO	JASMIR MANJARRES GRISALES.
RADICACIÓN	2.021/00064-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo demás, se observa que la parte actora solicita medidas cautelares, de modo que, no se puede exigir la prueba del envío a la pasiva de copia de la demanda y sus anexos [art. 6 Decreto 806/2020].

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface las exigencias tanto generales previstas en el artículo 621 del CCo, como las particulares que para el referido título establecen los artículos 671 a 708 *ibídem*.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

## RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de CONCEPCIÓN SEPÚLVEDA DE PÉREZ contra JASMIR MANJARRES GRISALES, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.600.000.00, que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que fue aportada con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a), liquidados mes a mes a partir del 21/febrero/2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación cobrada, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la Superfinanciera.

2. TRAMITAR este proceso en ÚNICA INSTANCIA por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. A tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor FARID JAIR RÍOS CASTRO<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios realizada en la fecha, la abogada no registra sanciones.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a70ca32b346fb49703390d9142348a8745fb338019438447ffd849aca8b39f**

Documento generado en 02/02/2021 09:11:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KAREN YULISSA BOLÍVAR MURILLO
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE LOSADA AVILÉS.
RADICACIÓN	2.021/00074-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo demás, se observa que la parte actora solicita medidas cautelares, de modo que, no se puede exigir la prueba del envío a la pasiva de copia de la demanda y sus anexos [art. 6 Decreto 806/2020].

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface las exigencias tanto generales previstas en el artículo 621 del CCo, como las particulares que para el referido título establecen los artículos 671 a 708 *ibídem*. Al respecto, si bien no aparece la firma del girador, este despacho aplica el criterio de la sentencia CSJ STC4164-2019, es decir, *“debe suponerse que hizo las veces de girador [aceptante], y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador»*

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

### **RESUELVE:**

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de KAREN YULISSA BOLÍVAR MURILLO contra ANDRÉS FELIPE LOSADA AVILÉS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 10.000.000.00, que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que fue aportada con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a), liquidados mes a mes a partir del 27/noviembre/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación cobrada, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la Superfinanciera.

2. TRAMITAR este proceso en ÚNICA INSTANCIA por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. A tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. AUTORIZAR a la demandante KAREN YULISSA BOLÍVAR MURILLO, para que actúe en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196 de 1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ecdec15ba917a19dc16fa735de3cb5dd6966289c903ea1ae74d60bbe2b0dc4**

Documento generado en 02/02/2021 09:11:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ CADENA CARVAJAL
DEMANDADO	CARLOS JAIR PALACIOS LOZANO.
RADICACIÓN	2.021/00076-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el domicilio del demandado. Por lo demás, se observa que la parte actora solicita medidas cautelares, de modo que, no se puede exigir la prueba del envío a la pasiva de copia de la demanda y sus anexos [art. 6 Decreto 806/2020].

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface las exigencias tanto generales previstas en el artículo 621 del CCo, como las particulares que para el referido título establecen los artículos 671 a 708 *ibídem*.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ CADENA CARVAJAL contra CARLOS JAIR PALACIOS LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 3.000.000.00, que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que fue aportada con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a), liquidados mes a mes a partir del 18/enero/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación cobrada, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la Superfinanciera.

2. TRAMITAR este proceso en ÚNICA INSTANCIA por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. A tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. AUTORIZAR al demandante JOSÉ CADENA CARVAJAL, para que actúe en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196 de 1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ac264054d44a2fc9475829161e84f7e6d801a6996d689b82425babe98e6f81b0**  
Documento generado en 02/02/2021 09:29:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ARACELLY CANO CRUZ.
RADICACIÓN	2.021/00066-00

La apoderada judicial de la acreedora presenta demanda ejecutiva contra la señora ARACELLY CANO CRUZ. Para tal propósito, aportó un ejemplar escaneado de un pagaré.

Pues bien, este despacho negará el mandamiento de pago solicitado, por lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Por su parte, el art. 621 del CCo prevé los requerimientos generales que todo documento debe cumplir para ser considerado un título valor [la mención del derecho que en el título de incorpora y la firma de quien lo crea]. A su turno, el artículo 709 ibidem consagra los requisitos especiales que debe contener el instrumento cambiario para tener la calidad de pagaré: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma del vencimiento.

En el presente caso, no puede este despacho dictar mandamiento de pago, pues revisado el documento base del presente cobro compulsivo, se advierte que el documento aportado no corresponde al descrito en la demanda, y lógicamente, no contiene la firma de la señora ARACELLY CANO CRUZ, quien figura como parte demandada. En efecto, en el pagaré aportado quienes prometen pagar la suma de dinero allí incorporada, corresponde a MARTHA ELENA RAMÍREZ MARTÍNEZ y GONZALO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ, personas también mencionadas en los demás anexos de la demanda que se refieren al crédito otorgado por la entidad demandante.

Bajo esta premisa, el pagaré aportado no contiene una obligación que provenga de ARACELLY CANO CRUZ, se repite, porque no hay ninguna declaración que así lo precise.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, resuelve:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra ARACELLY CANO CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ff53f5087616bd913a6c4813716ee28994204a90c3511e6b371b95b044e6a51**

Documento generado en 02/02/2021 09:11:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ARCÉS MOLANO MARTÍNEZ.
RADICACIÓN	2.021/00068-00

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia *-por el factor territorial-* de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: *el personal*, fundado en el domicilio del demandado; *el contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; *el real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el *subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios, en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «*a elección del demandante*», «*a prevención*» o «*es también competente*»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como «*en forma privativa*», «*de modo privativo*».

Justamente, el fuero real es excluyente, y se encuentra consagrado en el art. 28.7 del CGP, según el cual: en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente «*de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*» Un claro ejemplo de ese tipo de procesos es el ejecutivo hipotecario. Recuérdese que la hipoteca es un derecho real, pues da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido (CC, art. 2452). Por lo tanto, ejercitar la acción hipotecaria, deviene el ejercicio del derecho real de hipoteca, y por lo mismo la aplicación de dicho fuero.

Entonces, como en este caso el bien hipotecado, según el certificado de tradición aportado, se ubica en el municipio de San Vicente del Caguán, el juez de esa población tiene la competencia exclusiva, es decir, sólo él puede conocer de esta demanda, así y todo, este municipio sea el lugar del domicilio de la pasiva, pues al ejercitar el derecho de hipoteca, da lugar la aplicación del fuero real, que excluye los demás.

De cualquier manera, la demanda será remitida al señor (a) Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, – Reparto, como quiera que la cuantía de la

pretensión (CGP, art. 26.1), supera el límite de la menor cuantía, es decir, más de \$ 136.278.900,00, de modo que, la competencia por ese factor objetivo la tienen los jueces del circuito.

En resumidas cuentas, se rechazará de plano esta demanda, y en consecuencia se ordenará remitir la demanda al señor (a) Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, – Reparto, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al señor al señor (a) **JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, – REPARTO**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

**TERCERO.** Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a68ab8c199471b17efaafbc7162a02f47793d535c71038d2347fb99d3ece23a**

Documento generado en 02/02/2021 09:11:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**